

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

747

VIGENCIA DEL ACUERDO DE RENEGOCIA
CION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS
EN EL PERIODO 1962/1980 (ACUERDO
No. 35)

ALADI/CR/di 88.11/Add. 1
REPRESENTACION DEL BRASIL
10 de noviembre de 1983

Montevideo, 27 de octubre de 1983.

No. 150

La Representación Permanente del Brasil ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI y, como complemento a la nota no. 147, del 25 del corriente, tiene el honor de enviarle en anexo copia del Diario Oficial del 11 del mes en curso que publica el decreto no. 88.823, del 10 del mismo mes, que pone en vigor el Acuerdo de alcance parcial no. 35, suscrito entre Brasil y Uruguay.

//

Decreto no. 88.823 de 10 de octubre de 1983

El PRESIDENTE de la REPUBLICA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 81, ítem III, de la Constitución.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), firmado por el Brasil el 12 de agosto de 1980 y aprobado por el Congreso Nacional, a través del Decreto Legislativo no. 66, del 16 de noviembre de 1981, prevé en su artículo 7 la modalidad de los Acuerdos de alcance parcial, en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros de la Asociación;

Que la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) prevé en su artículo 1 la incorporación, mediante negociación, de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo de 1960 en el nuevo esquema de integración de la ALADI;

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 4 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, se realizó del 11 al 30 de abril de 1983 un Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia para formalizar Acuerdos de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que, por notas reversales del 7 de mayo de 1982, publicadas en el Diario Oficial del 24 de junio de 1982, el Gobierno del Uruguay expresó su voluntad de dar por derogadas las concesiones otorgadas por el Brasil al Uruguay en su lista de ventajas no extensivas a que se refieren el decreto no. 65.223, del 25 de setiembre de 1969, y los decretos posteriores que la modificaron, con excepción de las concesiones que figuran en el Anexo 3 a las referidas notas reversales;

Que, asimismo, por las mismas notas el Gobierno uruguayo da por derogadas las concesiones otorgadas en la lista nacional del Brasil, a que se refieren el decreto no. 65.223, del 25 de setiembre de 1969, y los decretos posteriores que la modificaron, en lo que tiene que ver con los productos que constan en el Anexo 4 a las mencionadas notas reversales;

Que los Plenipotenciarios del Brasil y del Uruguay, basados en los dispositivos antes citados, suscribieron en Montevideo, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo de alcance parcial de Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, que sustituye, en lo que se refiere al Uruguay, el Acuerdo de alcance parcial no. 26, puesto en vigor en el Brasil por el decreto no. 85.803, del 10 de marzo de 1981, y prorrogado por el decreto no. 85.972, del 26 de febrero de 1982, cuya vigencia expiró el 30 de abril último; y

Que el Acuerdo de alcance parcial, anexo al presente decreto, deberá entrar en vigor a partir del 1.º de mayo de 1983,

DECRETO:

Artículo 1.º. - Del 1.º de mayo de 1983 hasta el 30 de abril de 1984, las importaciones de los productos especificados en la lista nacional del Brasil y en

//

la lista de ventajas no extensivas que el Brasil otorga al Uruguay, a que se refieren el decreto no. 65.223, del 25 de setiembre de 1969, y los decretos posteriores que las modificaron, originarias del Uruguay, quedan sujetas a los gravámenes y condiciones estipuladas en las mencionadas listas, observado lo acordado en las notas reversales del 7 de mayo de 1982, publicadas en el Diario Oficial del 24 de junio de 1982.

Párrafo único.- El tratamiento establecido en este Decreto se aplica exclusivamente a los productos originarios del Uruguay, no extendiéndose a terceros países por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones equivalentes.

Artículo 2o.- El Ministerio de Hacienda adoptará, a través de los órganos competentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

BRASIL-URUGUAY

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las normas que a continuación se expresan:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan mantener vigentes entre sí las concesiones registradas en los Anexos I y II, por el término de un año contado a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Los países signatarios aplicarán a las concesiones registradas en los Anexos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en materia de cláusulas de salvaguardia, retiro de concesiones, restricciones no arancelarias, origen y preservación de los márgenes de preferencia resultantes de dichas concesiones.

Artículo 4.- Los países signatarios revisarán el presente Acuerdo en el transcurso de su vigencia, con la finalidad de:

- a) Renegociar las concesiones recaídas en los productos registrados en los respectivos Anexos que se consideren en situación especial, de manera tal que dicha renegociación quede concluida antes del 31 de diciembre de 1983;

//

//

- b) Renegociar las restantes concesiones de los referidos Anexos hasta el 30 de abril de 1984; y
- c) Adoptar las normas de política comercial que regularán el funcionamiento del Acuerdo, en sustitución de las referidas en el artículo 3.

Artículo 5.- Durante la referida revisión, los países signatarios podrán realizar los ajustes que se consideren necesarios mediante la exclusión, inclusión, sustitución de productos así como la modificación de los plazos y condiciones pactadas.

Los compromisos derivados de la revisión deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo modificadorio del presente Acuerdo que registrará las concesiones que regirán entre los países signatarios a partir del 1.º de mayo de 1984.

Artículo 6.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias otorgadas en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica-CAUCE" y "Protocolo de Expansión Comercial-PEC", respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

Artículo 9.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

//

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 10. - En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real